

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 192

Jueves 29 de Agosto de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 9 de Agosto de 1946 sobre prohibición de importación de artículos alimenticios que no tengan el correspondiente permiso e incautación de tales géneros por el Ministerio de Industria y Comercio. («*Boletín Oficial del Estado*» del día 21).

Sobre las más características e importantes materias alimenticias, actualmente en crisis de escasez mundial, está establecida como supervivencia de los procedimientos de guerra una estrecha intervención por Organismos de tipo internacional que las asignan a los distintos países, a través de un sistema de cupos.

Tratándose de materias racionadas y distribuidas a través del Servicio de Abastecimientos, las adquisiciones, agotando siempre los cupos concedidos, se efectúan con destino a dicho Servicio, bien por la acción directa del Estado a través de sus Organismos especializados, bien en ocasiones y bajo su directa vigilancia, por entidades calificadas y previamente autorizadas a las que, en su caso, se les concede el indispensable permiso de importación, después de comprobar precio y condiciones, como base de la petición y concesión, de los necesarios navicerts aún vigentes.

Fuera de estos cauces legales, sin previo permiso de importación sin competente autorización, y siempre con móviles de desatada especulación, es frecuente la llegada a nuestros puertos y Depósitos francos de cargamentos de estos materiales, que, coincidiendo con eventuales situaciones de escasez en la

región de que se trate, vienen a presionar a las autoridades, al comercio y a las mismas poblaciones con la simple presencia, bien anunciada, de un producto apetecible o necesario. En esos casos, y con el pretexto de ofrecer mayores facilidades, las ofertas se hacen en pesetas y a precios que suelen aproximarse a tres o cuatro veces el normal en el mercado de origen. Si la compra, por razón de la estudiada coacción de las circunstancias, se realiza, las consecuencias son de muy distinto orden y todas graves. La importación de la mercancía pagada en pesetas puede implicar un delito de repatriación clandestina y abusiva de capitales, previsto en la Ley de Delitos Monetarios. De no ser así — como ocurre en la casi totalidad de los casos — el pago de una cifra en pesetas, absolutamente desproporcionado al valor de la mercancía y al del cambio, aparte de constituir una especulación punible alterando artificialmente el valor de los artículos de primera necesidad, son base siempre de posteriores especulaciones en bolsa negra de capitales, atacando y perjudicando el valor y la cotización de la peseta. Por último, y en general, estas mercancías derivadas de su cauce normal y legal por cambio de consignación o por transbordo, originan a su eventual entrada en España el que los Organismos internacionales competentes al quedar informados las asignen a los cupos preestablecidos, restándolas de los suministros normales, con lo cual viene a resultar que sin incrementar ni en un sólo kilogramo el total abastecimiento nacional, y por el contrario, desorganizándolo, se especule sobre la escasez y la buena fe con beneficio fuera de toda consideración, con enriquecimiento de especuladores, pagándose a precios enormes artículos que indefectiblemente se hubieran adquirido en todo caso a precios y por vías normales.

A tenor de las circunstancias extraordinarias que la escasez mundial originan, se impone adoptar medidas que dentro de la legalidad existente eviten estos abusos y transgresiones, cooperando además a la acción general de adecuada y legal distribución de los productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de las responsabilidades penales que establecen, según los casos los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno del Código Penal, la Ley de Contrabando y Defraudación y la de Delitos monetarios, las sustancias alimenticias que se enumeran en el artículo siguiente y que carezca de licencia de importación al ser descargadas en los puertos españoles habilitados para estas operaciones, se considerarán prohibidas a la importación e incluidas en el Grupo D, de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente.

Conocida la descarga de las mercancías, de la que dará cuenta inmediata la Administración de Aduanas correspondiente, el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, decretará la incautación sin indemnización de las mismas, poniéndolas a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y pasando a la Autoridad judicial correspondiente el tanto de culpa a que pudiera haber lugar.

Los beneficios que se deduzcan de esta incautación redundarán íntegramente en favor del abastecimiento de los centros e instituciones de beneficencia.

Artículo segundo. Se declaran mercancías prohibidas en las condiciones señaladas en el artículo primero, las siguientes: café, azúcar, trigo, harina de trigo y demás cereales comestibles o para piensos, garbanzos, alubias, lentejas y aceites comestibles.

Artículo tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de veintidós de Julio de mil novecientos treinta, queda prohibida la entrada en los Depósitos francos de las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo, salvo que en la documentación conste que van destinadas

y han sido adquirida por un país extranjero.

Artículo cuarto. Las normas de este Decreto serán de obligado cumplimiento, no sólo en el Territorio aduanero de la Península e Islas Baleares, sino también en los Puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo quinto. Lo dispuesto en este Decreto, no afectará a las mercancías que hayan salido de origen dentro del plazo de tres días, contado desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*. Servirá de justificación en las procedencias marítimas la fecha del conocimiento de embarque en el que figure España como punto de destino, y, además, la fecha del Visado consular del manifiesto, y en las procedencias terrestres la fecha de la Hoja de ruta.

Una vez descargadas las sustancias alimenticias que se encuentren en las condiciones que se prevén en este artículo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su descarga podrán sus propietarios optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o reexportarlas.

Las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo que a la fecha de la promulgación del presente Decreto se hallen sin licencia sobre muelle o en Depósito franco, tendrán sus propietarios un plazo de quince días para que puedan optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o disponer su reexportación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que los propietarios de las mercancías que se hallen en las condiciones que señala este artículo hayan optado por una u otra decisión, el Ministerio de Industria y Comercio podrá decretar la incautación forzosa en la forma que señala el último párrafo del artículo primero.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la eficaz aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

2.585

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de La Parrilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octu-

bre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la porqueriza de don Julio Gutiérrez, señalándose como zona sospechosa las restantes porquerizas de la localidad; como zona infecta, la porqueriza propiedad de don Julio Gutiérrez y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enferme-

dad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil interino, Juan Represa.

2.619

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Deyuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Bustillo de Chaves, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal de secano.....	1. ^a	19. ^a	257	5	77	62
Idem.....	2. ^a	22. ^a	225	9	62	32
Idem.....	3. ^a	25. ^a	192	55	24	27
Idem.....	4. ^a	28. ^a	160	59	49	22
Idem.....	5. ^a	30. ^a	138	138	59	89
Idem.....	6. ^a	32. ^a	117	493	09	81
Idem.....	7. ^a	34. ^a	95	519	30	15
Idem.....	8. ^a	37. ^a	63	539	50	20
Idem.....	9. ^a	39. ^a	42	258	69	69
Pradera.....	1. ^a	18. ^a	152	13	39	45
Idem.....	2. ^a	22. ^a	93	8	11	66
Idem.....	3. ^a	25. ^a	50	8	00	97
Viña.....	1. ^a	32. ^a	315	3	04	63
Idem.....	2. ^a	35. ^a	229	7	70	91
Idem.....	3. ^a	37. ^a	172	4	91	20
Era.....	Única	11. ^a	390	6	03	22
Eriales.....	Única	9. ^a	11	19	96	48
Alameda.....	Única	10. ^a	134		8	84

Contra este acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 10 de Agosto de 1946.—El Ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.633

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Por virtud de la presente y por estar acordado en sumario que se sigue en este Juzgado de instrucción número uno bajo el número 348 del corriente año, contra Rafael García Nieto, sobre esta-

fa, se llama de comparecencia ante el mismo, para dentro del término de quinto día y con el fin de ser oído a un individuo conocido por «Joseles», que es de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, poco poblado de barba, sin bigote, y viste mono azul con americana marrón lisa, y va a pelo; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, a 24 de Agosto de 1946. El secretario, P. H., Miguel L. García.

2.610

Imprenta de la Diputación provincial